

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Folio 00943516

"Si existe una comisión edilicia de equidad de género y un informe específico de las actividades realizadas por esta comisión."(sic)

Folio 00944516

"Recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del edificio del ayuntamiento del año 2015"

RESPUESTA DE LA UTI: *No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *"Realice solicitud con fecha 17-Abril-16 y no ha habido repuesta por lo que procede mi recurso de transparencia." (sic)*

"Realice solicitud con fecha 17-Abril-16 y a la fecha no ha habido repuesta por lo que procede el recurso." (sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se declara **fundado** el recurso de revisión **pero inoperante**; porque si bien le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver, violentando su derecho de acceso a la información; empero, durante la tramitación del recurso puso a disposición del recurrente la información solicitada.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 599/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 599/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó 02 dos solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia de La Manzanilla de la Paz, vía Sistema Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los números de folio 00943516 y 00944516, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Folio 00943516

"Si existe una comisión edilicia de equidad de género y un informe específico de las actividades realizadas por esta comisión." (sic)

Folio 00944516

"Recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del edificio del ayuntamiento del año 2015"

2. Trámite de Recurso de Revisión. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de partes de ese Instituto, inconformándose de lo siguiente:

"Realice solicitud con fecha 17-Abril-16 y no ha habido repuesta por lo que procede mi recurso de transparencia."(sic)

"Realice solicitud con fecha 17-Abril-16 y a la fecha no ha habido repuesta por lo que procede el recurso." (sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 18 dieciocho de mayo

del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 599/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En la misma fecha del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 605/2016**. De la misma forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

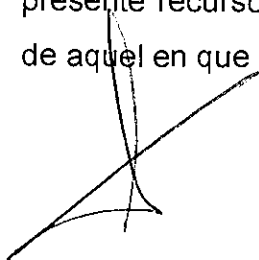
4. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **599/2016**; asimismo, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, se recibió el

recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **605/2016**.

Por lo que analizadas las constancias referidas en líneas anteriores al ser ambos medio de impugnación tramitados por el mismo recurrente, en contra de un solo sujeto obligado, resulto procedente **acumular** dicho trámite, registrándolo con el número de **expediente 599/2016**, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 punto 1 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Estado de Jalisco, así como lo previsto en los numerales 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.



El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/277/2016**, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico secretarialamanzanilla@gmail.com; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos 02 dos oficios con número 06/2016/UT signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, los cuales fueron presentados en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de junio del año en curso; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

Oficio 06/2016/UT

“...

a) Por lo que en ese orden de ideas a la presente se remite copia del Acta de Cabildo número 01/10/2015 mediante la cual consta en el SEXTO PUNTO del ORDEN DE DÍA la “integración de las comisiones edilicias (...)”, de donde se desprende que en nuestro Municipio existe La Comisión de Equidad de Género.

b) Así mismo se remite copia del Acta de Integración del Consejo Municipal de Atención a la Mujer de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

c) Ahora bien a partir de la conformación de las instancias antes señaladas se llevan a cabo reuniones de trabajo para elaborar un plan de trabajo.”

2. Se le rinde la información al solicitante al correo (...)” (sic)

...

2. Se rinde información a través de tres recibos de TELMEX FACTURAS...

3. Se rinde información a través de tres recibos de TELMEX FACTURAS...

4. En cuanto al gasto de luz se rinden las siguientes facturas...

5. En cuanto a los recibos faltantes bajo protesta de decir verdad se le informa al solicitante y a este honorable Órgano Garante, que no se cuenta con la información solicitada, ya que en la actualidad la presente administración presentó Denuncia de Carácter Criminal, la cual ha sido radicada bajo número de expediente de Averiguación Previa...”(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron recibidos medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 07 siete de junio del año en curso, ello según consta a foja 50 de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio número 05/2016/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 03 tres de junio del presente año, través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...

...se da cumplimiento al RECURSO DE TRANSPARENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Mediante oficio número -26 05/2016, de la C. MATILDE LÓPEZ CHÁVEZ, Directora de Catastro en el Municipio de La Manzanilla de la Paz, mismo que adjunto a la presente y del cual se desprende la información solicitada, se remitió información al correo del solicitante el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis...(sic)

En el mismo acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Por


Último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.


El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 07 siete de junio del año en curso, según obra a foja 15 quince de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

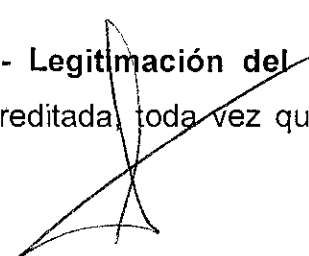
7. Por último, el día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que una vez que con fecha 07 siete de junio del año en curso, el recurrente fue debidamente notificado del contenido del acuerdo donde se le concedía el término de **tres días hábiles** a fin de que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo fenecido el plazo otorgado éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la 

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas el día 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 28 veintiocho de abril del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de mayo del año en curso.
- b) Copia simple de los acuses de recibido de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia de La Manzanilla de la Paz, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 17 diecisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada del Acta de Integración del Consejo Municipal de Atención a la Mujer de La Manzanilla de la Paz, de fecha 20 veinte de enero del presente año.
- b) Copia certificada del Acta No. 1 de Sesión Ordinaria de fecha 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince.
- c) Acuse de notificación electrónica de fecha 02 dos de junio del año en curso.
- d) Copia certificada de la averiguación previa 2011/2015, interpuesta por la Mtra. Teresa Díaz Pantoja en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.
- e) Copias certificadas de los recibos de CFE de fecha 22 de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- f) Copias certificadas de los recibos de TELMEX del mes de octubre y noviembre del año 2015 dos mil quince.
- g) Acuse de notificación electrónica de fecha 30 treinta de mayo del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; en lo que respecta a las presentadas en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio del que se duele el recurrente, consiste en que, el sujeto obligado no dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, cabe citar lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones.

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

De lo anterior, se advierte la obligación de los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, deben darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, al ser omiso incumplió con el debido trámite de la solicitud de información, que consiste en emitir respuesta y notificar en tiempo y forma al solicitante, en los términos previstos en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, es decir dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información —Respuesta.

1. La Unidad debe **dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. ...”

“Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.”

(Nota: lo resaltado es por esta autoridad)

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes de información que le fueron presentadas vía sistema Infomex, bajo folios 00943516 y 00944516. Pese a lo anterior, resulta **INOPERANTE** toda vez que, mediante oficio número 05/2016/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 03 tres de junio del presente año, el sujeto obligado manifestó haber

puesto a disposición del solicitante la información peticionada, anexando copia simple del oficio 06/2016/UT, mismo que contiene la respuesta correspondiente a las solicitudes de información que fueron presentadas por el ahora recurrente, al cual adjunto copia certificada de la Averiguación Previa 2011/2015, para justificar la inexistencia de la información faltante; de la misma forma, el sujeto obligado anexo copia simple del acuse de notificación mediante el cual hizo llegar al ahora recurrente la información antes referida el día 30 treinta de mayo del año en curso. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año en curso, **se requirió** al recurrente, a efecto de que, en el **término de tres días hábiles** se manifestara respecto de si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo éste fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información.

De lo anterior, éste Pleno estima que si bien es **FUNDADO** el presente medio de impugnación, ya que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en cuanto a que no se le dio respuesta en tiempo y forma a sus solicitudes de información, resulta **INOPERANTE**, requerir por la entrega de la información toda vez que durante la substanciación del presente recurso el sujeto obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente pero **INOPERANTE**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, ello en los términos de lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone el archivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 599/2016 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG